



EXPEDIENTE N° : 2104-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERU S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA DE VENTAS CONCHÁN
UBICACIÓN : ANTIGUA CARRETERA PANAMERICANA SUR KM.
26.5, DISTRITO DE LURÍN, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : ARCHIVO
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 23 MAR. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 261-2018-OEFA/DFAI/SFEM; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 7 al 8 de setiembre del 2015, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2015**) a las instalaciones de la Planta de Ventas Conchán operada por Petróleos del Perú – Petroperú S.A. (en lo sucesivo, **Petroperú**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N²; en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 889-2015-OEFA/DS-HID³ (en lo sucesivo, **Informe Preliminar**); y en el Informe de Supervisión Directa N° 584-2016-OEFA/DS-HID del 24 de febrero del 2016⁴ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 2436-2016-OEFA/DS del 31 de agosto del 2016⁵ (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que Petroperú incurrió en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1166-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁶ de fecha 31 de julio del 2017 y notificada el 22 de agosto del 2017⁷ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación⁸, de la

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20100128218.

² Páginas de la 35 a la 39 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 584-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 6 del Expediente (CD-ROM).

³ Páginas de la 14 a la 17 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 584-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 6 del Expediente (CD-ROM).

⁴ Informe de Supervisión Directa N° 584-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 6 del Expediente (CD-ROM).

⁵ Folios del 1 al 6 del Expediente.

⁶ Folios del 7 al 10 del Expediente.

⁷ Folio 11 del Expediente.

⁸ Al respecto, es pertinente señalar que hasta el 21 de diciembre de 2017, las funciones de instrucción y actuación de pruebas se encontraban a cargo de la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos; funciones que han sido asumidas por la Subdirección de





Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos⁹ (en lo sucesivo, **la Autoridad Instructora**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Petroperú, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en el artículo 1° de la referida Resolución Subdirectorial.

4. El 19 de setiembre del 2017, Petroperú presentó su escrito de descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)¹⁰ al presente PAS y solicitó la realización de un informe oral, el cual se llevó a cabo el 9 de marzo del 2018.
5. El 21 de marzo del 2018, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 261-2018-OEFA/DFAI/SFEM.

I. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹¹.
7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas

Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, desde el 22 de diciembre del 2017, en virtud al artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM. En ese sentido, toda mención a la Subdirección de Instrucción e Investigación dentro del presente PAS deberá entenderse como la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas.

⁹ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59° y 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, actualmente la autoridad es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos. En ese sentido, toda mención a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos deberá entenderse como la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

¹⁰ Folios del 29 al 119 del Expediente.

¹¹ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iriiciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.



Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. El hecho detectado se sustenta en las fotografías N° 3 y 3A del Informe de Supervisión¹³,

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: Petroperú no presentó la información solicitada por el OEFA mediante el Acta de Supervisión Directa suscrita el 8 de setiembre de 2015, referente a: (i) los reportes del monitoreo de la calidad del aire en el punto del oxidador térmico (o chimenea del incinerador) de la Planta de Ventas Conchán, durante la etapa de operación, por el período de un (1) año; y, (ii) la comunicación de la autoridad competente en relación a la pertinencia de la continuidad de estos monitoreos.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

9. La Planta de Ventas de Conchán cuenta con un Plan de Manejo Ambiental (en lo sucesivo, PMA), aprobado mediante el Oficio N° 1578-2005-MEM/AAE, en el cual el administrado estableció como punto de monitoreo de emisiones a la chimenea del incinerador, de acuerdo con el siguiente detalle¹⁴:

¹² Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹³ Página 42 del Informe de Supervisión Directa N° 1541-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 8 del Expediente (CD ROM).

¹⁴ Folio 49 del Expediente.

**Compromiso ambiental respecto a la calidad ambiental de aire y emisiones gaseosas****"6.3.1 Calidad de Aire y Emisiones Gaseosas**

La instalación y operación del sistema de incineración de vapores procedente de la Planta de ventas representan un foco emisor de gases de combustión y es el único impacto a la calidad del aire producido por este proyecto, que es mucho menor al actual impacto ambiental de venteo de gases de hidrocarburos a la atmósfera, por lo que el único lugar que debe monitorearse es en la chimenea del incinerador, donde el proyecto considera las tomas adecuadas y los parámetros son los siguientes:

- PTS
- CO
- H₂O
- Hidrocarburos totales (no Metano)

Se efectuará en forma mensual durante el primer año, el muestreo se realizará siguiendo los lineamientos del Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aire y Emisiones Gaseosas de la DGAA; si se verifica que los niveles de Calidad de Aire Están por debajo de los límites permisibles, entonces se monitoreará según lo establecido en el Programa Anual de Monitoreo de Emisiones y Calidad de Aire establecido por la Refinería, caso contrario se continuará el monitoreo mensualmente hasta que se implementen medidas correctivas y se reduzca el nivel de las emisiones y calidad de aire esté por debajo de los límites en lugares a sotavento de la planta de ventas.

Es necesario indicar que aún no está establecido los límites máximos permisibles para las emisiones gaseosas a nivel nacional, por lo que se tomarán como base los Estándares de la Environmental Protection Agency (EPA)".

b) Análisis del hecho imputado

10. De conformidad con lo señalado en el Informe Preliminar¹⁵, el Informe de Supervisión¹⁶ y el Informe Técnico Acusatorio¹⁷, mediante el Acta de Supervisión Directa S/N suscrita con fecha 8 de setiembre del 2015, se solicitó a Petroperú remitir al OEFA, en un plazo de diez (10) días hábiles, la siguiente documentación:
- (i) Los reportes del monitoreo de calidad de aire en el punto del oxidador térmico (o chimenea del incinerador) de la Planta de Ventas Conchán, durante la etapa de operación, por el período de un (1) año.
 - (ii) La comunicación de la autoridad competente en relación a la pertinencia de la continuidad de estos monitoreos¹⁸.
11. En el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión¹⁹, concluyó que el administrado incumplió la infracción ambiental materia del presente PAS.

c) Análisis de los descargos

12. En su escrito de descargos, Petroperú indicó que se le solicitó el cumplimiento de una supuesta obligación que va contra el ordenamiento legal ambiental, toda vez que se le está solicitando la presentación del monitoreo de calidad ambiental de aire en un punto no adecuado ni representativo (chimenea del incinerador), siendo lo adecuado en dicha zona medir las descargas de fluidos gaseosos (emisiones) a través de los límites máximos permisibles, mas no la concentración de sustancias,

¹⁵ Páginas 15 a la 16 del Informe de Supervisión Directa N° 584-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 6 del Expediente (CD ROM).

¹⁶ Páginas del 8 a la 10 del Informe de Supervisión Directa N° 584-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 6 del Expediente (CD ROM).

¹⁷ Folios del 3 al 4 del Expediente.

¹⁸ Página 38 del Informe de Supervisión Directa N° 584-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 6 del Expediente (CD ROM).

¹⁹ Folios del 3 al 4 del Expediente.





a través de los estándares de calidad ambiental de aire, los cuales se miden en el cuerpo receptor.

- 13. Al respecto, es relevante señalar que, conforme a lo alegado por el administrado, el Glosario de Términos para la Gestión Ambiental Peruana²⁰, precisa los siguientes conceptos de estándar de calidad ambiental y límite máximo permisible:

Estándar de Calidad Ambiental	Límite Máximo Permisible
Estándar ambiental que <u>regula el nivel de concentración o el grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, presentes en el aire, agua o suelo, en su condición de cuerpo receptor, que no representa riesgo significativo para la salud de las personas ni al ambiente.</u>	Instrumento de gestión ambiental que <u>regula la concentración o el grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.</u>

- 14. A mayor abundamiento, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA señaló que los límites máximos permisibles son la medida que establece el nivel de concentración y de sustancias presentes y aceptables en un efluente o emisión, siendo que su emisión se realiza directamente sobre la descarga proveniente de las instalaciones; en cambio, los estándares de calidad ambiental establecen el nivel de concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos químicos o biológicos presentes en aire, agua y suelo, por lo que su medición se efectúa en los cuerpos receptores²¹.

- 15. En ese contexto, se advierte que el requerimiento efectuado mediante el Acta de Supervisión consistente en la presentación de: (i) los reportes del monitoreo de calidad de aire en el punto del oxidador térmico (o chimenea del incinerador) de la Planta de Ventas Conchán, por el período de un (1) año; y, (ii) la comunicación de la autoridad competente en relación con la pertinencia de la continuidad de estos monitoreos, considera a la chimenea del incinerador como un cuerpo receptor.

- 16. Sin embargo, conforme a lo señalado, en la chimenea del incinerador se miden límites máximos permisibles, toda vez que es un cuerpo emisor de contaminantes, por lo que no le era exigible realizar monitoreos de calidad de aire en este punto, sino monitoreos de emisiones los cuales deben ser comparados con los límites máximos permisibles exigibles por la normativa vigente.



- 17. Al respecto, es preciso indicar que en el escrito de descargos, se verifica que Petroperú presentó el informe denominado "Informe mensual de monitoreo de emisiones, calidad de aire, evaluación de parámetros meteorológicos, efluentes, aguas servidas y calidad de agua en cuerpo receptor – MO 340100" de febrero del 2015, en el cual se verifica que el administrado presentó el resultado del monitoreo de emisiones de la Planta de Ventas Conchán, en el punto del Oxidador Térmico con coordenadas WGS 84 (8644898 N; 290557 E), habiendo cumplido con lo establecido en la normativa ambiental.

²⁰ Disponible en: <http://www.usmp.edu.pe/recursos/humanos/pdf/Glosario-de-Terminos.pdf>
Última consulta: 9 de marzo del 2018

²¹ Resolución N° 012-2014-OEFA/TFA-SEM
Disponible en: http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=13306
Última consulta: 9 de marzo del 2018



18. En ese contexto, en aplicación del inciso b) del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS²², en tanto el deber legal es realizar el monitoreo de emisiones en la chimenea del incinerador y así lo efectuó, y considerando que la información no fue requerida en ese sentido, corresponde declarar el archivo del presente PAS.
19. Cabe precisar que, en tanto se ha determinado que corresponde el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, no resulta pertinente emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos señalados por el administrado en su escrito de descargos.
20. Finalmente, cabe precisar que, conforme a lo reconocido por Petroperú en el informe oral del 9 de marzo del 2018, existe un error en la terminología utilizada en su PMA respecto al tipo de monitoreo que debe realizarse, en tanto que se indica que se debe monitorear la calidad de aire (segundo párrafo del numeral 6.3.1 del PMA) en la chimenea del incinerador (primer párrafo del numeral 6.3.1 del PMA) cuando debe hacerse referencia al monitoreo de emisiones de dicha chimenea, por tratarse de un punto emisor y no receptor, por lo que es pertinente remitir a la Dirección de Supervisión una copia de la Resolución Directoral correspondiente, para los fines que estime pertinentes.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.**, por la comisión de presunta infracción indicada en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 1166-2017-OEFA/DFSAI-SDI; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Remitir copia simple de la presente Resolución Directoral a la Dirección de Supervisión, para los fines que estime conveniente.

Artículo 3°.- Informar a **PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio de un legítimo derecho de defensa.

(...)"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2104-2017-OEFA/DFSAI/PAS

por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

CTG/YPG/nlc-chb

